



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17203202104186

Casillero Judicial No: 568
Casillero Judicial Electrónico No: 04017010002
spolmedo@sri.gob.ec

Fecha: miércoles 08 de septiembre del 2021

A: DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Dr/Ab.: SRI- DIRECCION ZONAL 9 - QUITO PICHINCHA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17203202104186, hay lo siguiente:

..**VISTOS.**- Ab. Ms. Cecilia Pareja Quezada, en mi calidad de Jueza de esta unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre por ser el estado de la causa el de motivar por escrito se dispone: **ANTECEDENTES.** Comparece ante el órgano jurisdiccional por sus propios y personales derechos el señor FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS quien después de consignar sus generales de ley presenta la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la Autoridad Recaudadora Especial de la Coordinación de Coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas y como titular de la entidad demandada la Ec. Marisol Andrade en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, (en adelante S.R.I. contándose también con la Procuraduría General del Estado. **1.1) DE LA DEMANDA.**- En la demanda principalmente ha dicho: i) **NARRACIÓN DE LOS HECHOS:** La acción es en contra del proceso coactivo Nro. DZ9-COBUAPC20-00000234 por violación de solemnidades sustanciales respecto al Auto de pago iniciado en contra de la Empresa CONSORCIO INTERNACIONAL RAILROAD CONSTRUCTIONS de 9 de marzo de 2020, misma que hasta la presente fecha NO se le ha citado y que fuera remitido por la Recaudadora Especial de la Coordinación de Coactivas de la Dirección Zonal 9 del S.R.I. Indica que el 11 de agosto de 2011 se constituyó el Consorcio denominado "Consorcio Internacional Railroad Construccions", con la participación de las compañías Kanza Construcción INC (25%), Pain Belt Wood Preserving INC (25%), Compañía Subía y Subía Ingeniería Civil Cia. Ltda. (25%), y el Ing. Fabian Subía (25%), cuyo objeto fue la ejecución del Contrato para la Rehabilitación de la Vía tramo Alausi-Palmira, suscrito con la Empresa de Ferrocarriles del Estado. El plazo de constitución del consorcio era hasta la culminación del contrato. El referido contrato se concluyó y liquidó en el 2013 habiéndose suscrito la respectiva acta de

entrega y recepción definitiva. Con fecha 3 de noviembre de 2016, una vez culminado el objeto contractual para el cual se constituyó el Consorcio, el S.R.I. actualiza el RUC con cese de actividades, con la correspondiente suspensión definitiva del Registro Único de Contribuyentes RUC, tal como consta en los registros que mantiene el S.R.I. Con fecha 12 de julio de 2016 se emite la liquidación de Pago por diferencias en la Declaración del año 2013 NO. 17201606500601830. El 15 de agosto de 2016 se insinúa un recurso de revisión, sin que esto haya suspendido la ejecutividad de la obligación. Con fecha 17 de noviembre de 2017 se emite la Resolución NO. 917012017-REV000414 de Revisión por parte de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Con fecha 09 de marzo de 2020 se habría emitido el auto de pago del procedimiento de ejecución NO. DZ9-COBUAPC20-00000234, por parte del Recaudador Especial de la Dirección Zonal 9 del S.R.I. Con fecha 8 de abril de 2021 se emite la providencia NO. DZ9-COBPGEC-21-0000276 en el proceso de ejecución ya citado, concediendo las copias del mismo. De la revisión del proceso se puede verificar que incurre en una serie de vicios que afecta la validez del procedimiento y afectan sus derechos. **Al ser esta una acción constitucional corresponde citar principalmente lo pertinente a la materia constitucional**, así indica que NO se ha realizado la citación en los términos previstos en el Código Tributario. Se han adoptado medidas desproporcionadas que han afectado el único patrimonio de su familia, poniendo en una situación muy grave a su esposa e hijo. Indica también que hasta la fecha NO se ha notificado con el contenido del acto administrativo que sería el antecedente del proceso coactivo iniciado, por lo que desconoce el origen y motivación de la supuesta obligación. Tampoco se le ha notificado con título de crédito alguno y orden de cobro a su nombre que justifique las medidas adoptadas en su contra. ii) **Derechos Vulnerados:** Derecho al debido proceso Art. 76 numeral 1, numeral 7) en la garantía de motivación, literal a) que nadie puede ser privada en ninguna fase del proceso ya que toda persona debe contar con tiempo y medios adecuados para su defensa, derecho a la seguridad jurídica; iii) **IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN:** Se declare la vulneración de los derechos constitucionales y como medida de reparación se deje sin efecto el auto de pago de 9 de marzo de 2020, Se ordene al SRI notificar en legal y debida forma el título de crédito o la orden de pago que constituye el antecedente del proceso coactivo NO. DZ9-COBUAPC20-00000234, notificación que deberá realizarse en su domicilio ubicado en la calle Joaquin Lalama s/N Urb. Prados de Tanda casa 9-1 que consta en el RUC que consta en los datos que posee el S.R.I. También se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso coactivo NO. DZ9- COBUAPC20-00000234 y se abstenga de realizar cualquier otra medida legal y/o cautelar en contra de FABIAN SUBÍA CABEZAS como persona natural, por las obligaciones contraídas por CONSORCIO INTERNATIONAL RAILROAD CONTRUCCIONES. Ha indica la prueba que va actuar adjuntando documentos, indica el lugar para notificar a los demandados, declara bajo juramento NO haber propuesta otra acción por estos hechos y designa a su Abogado defensor y casillero judicial.

2) DE LA SUSTANCIACIÓN.- 2.1) A fs. 33 de autos consta la razón de sorteo correspondiente con la cual se verifica que la competencia para el conocimiento y sustanciación de esta causa ha radicado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito

Metropolitano de Quito, Juez: Cecilia Pareja Quezada. 2.4) A fs. 38 del proceso consta el auto de calificación de la demanda, con la cual se ha convocado a las partes a la respectiva audiencia pública, previa la notificación de todos los demandados, las notificaciones referidas obran de fs. 42 y 43 de los autos. 2.5) De fs. 232 a 237 consta el extracto del acta de audiencia pública la misma que se realiza en día y hora señalada para el efecto con la comparecencia de la parte actora debidamente acompañado de su defensor, los abogados de la parte demandada, quienes han legitimado su intervención con escrito que se agrega debiendo señalar que en la audiencia se suspendió a fin de que la parte demandada presente la prueba solicitada por la juzgadora. Reinstalada que ha sido la audiencia analizada y valorada la prueba la suscrita Jueza ha emitido su pronunciamiento oral en audiencia; así, por ser el estado de la causa el de notificar la resolución escrita debidamente motivada para hacerlo se considera:

PRIMERO: DERECHOS Y COMPETENCIA.- La presente causa se ha sustanciado respetando los derechos de las partes procesales establecidos en la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en base a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, motivación, comprensión efectiva, celeridad procesal, aplicación directa de la Constitución, publicidad y los principios establecidos en el Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts.7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República, el Art. 13, 14, 15, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.-

TERCERO: DE LOS HECHOS.- En Audiencia Pública el actor y la demandada han sustentado su demanda y contestación respectivamente en los siguientes términos principalmente tomados del acta de audiencia: "**INTERVENCIÓN PARTES. PARTE ACCIONANTE:** Señora jueza vamos a dividir la intervención en dos partes, es importante entender el contexto del caso en agosto del 2011 se crea un consorcio para participará en ferrocarriles del Estado, con la participación de dos extranjero y el accionante, en el año 2013 se crea el proyecto, en el 2016 el SRI establece la cancelación definitiva del RUC, ya no existía consorcio y en el 2013 se elimina el consorcio, una vez entregada el proyecto esta sociedad se disuelve, régimen de contrato de comunidad, pese a que el señor Subía tiene un Registro Único de Contribuyentes, cabe señalar que en el proceso coactivo se hace mención a señor Subía como representante legal, las acciones y medidas que impone el SRI son a título personal de señor Subía y por tanto las medidas y las acciones requiere ser citadas y notificadas a la persona a las que van a notificar, sino al patrimonio familiar del señor Subía, en un proceso que legalmente debe ser citado, el auto de pago no consta y las enumeración del proceso no consta, solo consta una serie de

providencias, el SRI tiene su domicilio personal en los archivos de la empresa a la fecha se han impuesto medidas cautelares sin que se haya cumplido la citación del proceso coactivo para tener la posibilidad de defenderse, ha sido imposible el derecho a la defensa. Como ya lo ha expuesto se presume existió un auto de inicio de procedimiento coactivo porque a la final nos tocó sacar copias del procedimiento, este inicio el 9 de mayo del 2020 sin embargo el proceso coactivo objeto de esta acción de protección DZ9 auto de pago de 9 de marzo del 2020 anexado a la presente acción de protección, a fojas 26 y 27 del expediente administrativo del SRI consta las supuestas citaciones en las que consta la citación del funcionario tampoco no hay nadie que reciba, consta dentro de la prueba presentada, pues que el RUC se señala que el señor tiene un RUC ACTIVO en Joaquín Calama prados de tanda a 400 metros de la iglesia de tanda, en la página 30 del expediente existe una supuesta razón de notificación en la que consta una persona que nada tiene que ver que dice llamarse Karina Toledo, y nada tiene que ver, el SRI no ha justificado quien es esa persona simplemente existe, en la página 48, 50 y 52 del SRI consta una supuesta citaciones personales al consorcio en la que no consta firma de responsabilidad, también el SRI ha notificado pero tampoco hay firma de recepción. Esto es importante porque va a indicar que se le notificó al señor Subía pero si al consorcio, en noviembre del 2016 inactivo el RUC, pero se les ocurre notificar al RUC inhabilitado, respecto al señor Subía, le han impuesto sin que el conozca medidas cautelares, prohibición salida del país, retención de crédito, bloqueo de cuentas bancarias, hasta la presente fecha no ha sido notificado, es decir que estas medidas cautelares o solo que no han sido notificados, no solo que no se ha notificado con el auto de inicio del procedimiento coactivo sino que además esas medidas son desproporcionales, porque nunca se le dio la oportunidad para que presente las excepciones dentro del proceso coactivo, es el SRI jugando en su cancha, tampoco ha podido ejercer su derecho a la defensa, cuales son los derechos vulnerados al debido proceso, le corresponde garantizar el art. 76 núm. 1 de la Constitución, falta de motivación, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, si no se notificó el acto administrativo no hay como impugnar el acto, se ha vulnerado art. 76 num, 7 literal m de la Constitución, el SRI nos va a decir que aplica las excepciones y va a decir que no es competente, esta es la única vía adecuada para reclamar derechos constitucionales, la C.C. en su sentencia ha señalado que la acción de protección no es residual y es la única vía para proteger los derechos Constitucionales. Será que el SRI ha seguido el debido proceso, siguió el procedimiento establecido en el art. 165 del Código Tributario, al no notificarle está vulnerando sus obligaciones contenidas en el art. 226 donde tiene el SRI la obligación de actuar bajo el principio de legalidad, en este sentido nosotros hemos presentado como pruebas aquellas que constan dentro de nuestra acción de protección resolución de fecha 17 de noviembre del 2017, copia de RUC accionante, copia RUC Consorcio, copia oficio de fecha 9 de marzo del 2020 mediante el cual dispone la retención de fondos, copias oficio de fecha 9 de marzo del 2020, copia certificada de la citación mismo que no cuenta con la fecha, copia contenido página 27 del expediente el mismo que no cuenta con fecha, copia certificada del contenido, sin firma y con el nombre de Karina Toledo que no tenemos conocimiento de quien es, informe del consorcio a fecha 2020 cuando el consorcio en el 2016 dejó de funcionar, boleta de citación en blanco consorcio, a fojas 47 a 50. Hemos solicitado que se presente la razón de citación al obligado, se

tome la declaración de parte del señor Subía. Solicitamos dentro del presente proceso, se declare la vulneración de derechos, como medida se deje sin efecto el auto de pago, se ordene al SRI notificar el título u orden de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se abstenga de expedir cualquier medida cautelar, solicitamos también que el SRI extienda disculpas públicas, por cuanto se ha violado su derecho al trabajo, él es contratista del estado y al estar en la lista negra del SRI no puede trabajar, acepte esta acción, se declare la vulneración y se proceda como se ha solicitado, se practiquen las pruebas solicitadas. **PARTE ACCIONADA.**-Como bien indico el accionante, era representante legal del Consorcio en el 2013 que se verifico la correcta vulneración, se verifico que no habían cancelado todos los valores, se presentó una sancionatorio en el tiempo que no correspondía, la administración una vez que estaba de plazo vencido se inició el 9 de mayo del 2020 este auto de pago fue notificado a la compañía a través de la gaceta 26, 29 y 39 de junio y las mismas constan en la página, esta fue la notificación realizada al deudos, se establecieron medidas precautelarias al deudor de la obligación y su representante legal, para notificar al contribuyente la administración tributaria, intento ubicar al señor Subía y se ingresa a la base de datos e indica que es frente al conservatorio de música, las notificaciones se encuentran en fojas 30, en el notificado consta Karina Toledo, adicional consta un correo electrónico 6 de mayo del 2020, estas son las citaciones que la administración ha realizado dentro de esta causa, la administración tributaria. Las notificaciones a las personas jurídicas se puede realizar a un correo electrónico, se verifico el lugar que se tenía en la base de datos, se notificó a los dos y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 169 del Código Tributario, lo que realizo el citador al verificar al ir a lugar y por un boleta dejarle no necesariamente al representante legal ya se ha cumplido, hay dos tipos de notificación que fueron realizadas al mismo día, no existe la vulneración de ningún derecho, lo que se está haciendo es garantizar las obligaciones pendientes de pago, no existe derecho alguno violado, la motivación consta en el auto de pago, se garantizó el debido proceso, estamos garantizando el pago, en el caso que el señor Subía negocio la administración puede levantar las medidas para garantizar el pago, existen en realidad dos acciones que se puede interponer, art. 107 de la notificación establece que en el caso de no existir una notificación existe la notificación tacita, en el momento que el señor ingreso su escrito debía indicar que se daba por citado y debía indicar que no estaba conforme con el auto de pago, las dos vías idóneas con la contenidas en el Código Tributario y COGEP, no se debía recurrir por una acción de protección, no se ha cumplido los requisitos no hay derecho vulnerado, existen otras vías idóneas y no se puede solicitar se declare la vulneración, esta solicitando una mera legalidad. Esta falta de citación está contenida dentro de las solemnidades sustanciales art. 165 del Código Tributario o 320 del COGEP. Solicitamos se deseche esta acción planteada no es competencia de la judicatura. El correo electrónico es el que consta en la base de datos del SRI. El RUC fue actualizado en el 2016 es la última actualización, consta el RUC del contribuyente y RUC del consorcio. Los criterios de búsqueda seria el ruc del contribuyente y sale la información del consorcio, se busca el ruc del señor y sale la información del señor, si como persona natural se realiza las dos búsquedas. Se notificó al casillero 4630 que tenía señalado el señor, la resolución tiene fecha 17 de noviembre del 2017, es la misma fecha se pone el sello y se notifica. Una vez que la liquidación de la

empresa fue anterior y el recurso de revisión fue presentado posterior. **PARTE ACCIONANTE SEGUNDA INTERVENCION. DR. HUGO MONTALVO.-** Es necesario que consideremos dos etapas en el proceso que el SRI nos ha confundido hay una etapa de la determinación tributaria, pero otro procedimiento administrativo muy distinto es la coactiva, no podemos actuar lo uno y lo otro, no se nos puede decir que como presentaron recurso de revisión indicar que vaya al SRI a verificar, estamos hablando de la citación no notificación, nos hablan de la notificación en la gaceta tributaria que es de fecha 30 de junio del 2020, el consorcio dejó de existir en el 2016, nos dicen también que le han notificado al señor Subía por correo electrónico, si vemos el RUC del señor Subía, vamos a ver que su domicilio dice Tanda, era muy difícil para el SRI buscar el RUC, esta información es fácil de encontrar, debía entrar a la información, nos habla de un correo electrónico que tiene en la base de datos, el SRI nos debía haber presentado un documento donde consta que ese correo es el que está registrado, debe demostrar que es el mail que tiene registrado, nos habla de una recepción de Karina Toledo no tiene firma, no tiene testigos, nada más no hay firma no hay testigos, además debían haberlo hecho en tres boletas, debieron haber indicado cuáles son los esfuerzos que hicieron el SRI para buscar la dirección del señor, y me sale la dirección que no es en Cochapata y no es lo que indica la abogada, tendrá que demostrarse que se han agotado todas las posibilidades para determinar el domicilio, el SRI tenía la dirección física esto es en Tanda, nos hablan que fue notificado como representante legal y nos dan esa dirección, no pueden decir que al 2020 que le notifican con la coactiva no hay ya representante legal por cuanto ya o hay consorcio. **DR. SANDRO VALLEJO.-** Señora jueza, algunas puntualizaciones son importantes, el recurso de revisión fue planteado en el 2016, el SRI adjunta al expediente la resolución No 917012047RRE pero el proceso coactivo inicia con dos actos, y la resolución que el SRI no adjuntado y no tenemos idea de que se trata, menciona de un acto que es el antecedente para el cobro, se cita un correo electrónico, en el RUC no consta el correo no es el que está registrado, la notificación se debe hacer por tres boletas, en el 2016 a 2020 si había alguna deuda se debía citar a todos los miembros del consorcio. La abogada dice que se defiendan en vía ordinaria y el plazo son 60 días y en el caso de excepciones son 20 días, tenemos conocimiento en abril del 2020 no había forma de tener una defensa justa, si se presentaba una acción ordinaria se iba desechar, más allá de que se retiene el 10% que establece la normativa tributaria, no está citado no se demuestra la citación, la gaceta tributaria opera en caso de citación por la prensa, se debe demostrar la imposibilidad del domicilio, sin embargo cita en un correo electrónico que no consta, la vía ordinaria tampoco es posible, el riesgo de quedarse en la indefensión es enorme por eso se plantea esta acción de protección, el número no coincide con ninguno de los documentos, no estamos hablando de no pagar la obligación, estamos hablando de la incapacidad de defensa, habrá que defenderse que no se puede imputar la obligación a una de las personas que formaban parte del consorcio. **SUBIA CABEZAS FABIAN MAURICIO** Quisiera hacer una aclaración previas, no conozco ese correo electrónico, tuve un correo de la empresa, ya no lo tengo porque la empresa está en liquidación, tengo el correo personal, y tuve otro de una empresa, el nombre que se ha mencionado que ha recibido alguna notificación no tengo ni idea de quién es, puedo decir que no le conozco y finalmente el recurso de revisión, le decía que no he presentado nunca un recurso de revisión, eso

coincide con el fallecimiento de mi hija, el gerente me debe haber hecho firmar algún documentos para tratar de arreglar los problemas con SRI, no hubo nunca utilidades, no tuve los recursos para tratar medicamente a mi hija, necesitaba 4 medicamentos de USD\$11,000 para tratar a mi hija, si hubiera tenido rentabilidad hubiera sido diferente la situación, perdí toda capacidad de trabajar, he podido trabajar como empleado, no he podido general proyectos, soy contratista de obras públicas, no puedo ser contratado, se me excluyo de un proyecto que ganamos, no puedo presentar licitaciones, al no tener cuentas no puedo participar, necesito para obras publicas adjuntar una cuenta, al enajenar mi casa no he podido utilizar fianzas de las aseguradoras, no se me comunico de ninguna forma a pesar de que el SRI tiene mi dirección persona, me entero informalmente porque me comunican porque tengo una retención de cuentas, eso me entero en la cuarentena, cuando paso los 3 meses que estuvimos encerrados, mi situación económica es tan grave, mi vida estuvo en peligro sin embargo ahora mismo necesitaba hacerme un examen especial que debía hacerme en Colombia, ese examen define si el tumor que me extrajeron es maligno o benigno, mi esposa esta de igual manera muy enferma, la situación es muy complicada, me llego la comunicación del banco del pichincha por no pagar la hipoteca. El SRI me dejo en una situación parecido a la interdicción, no existo, no puedo contratar, no puedo ser contratado. No esta exactamente señalada pero es el sector donde vivía hace 11 años, me imagino que se refiere a esa dirección no tengo relación con ese edificio además era vivienda arrendada. (Ordenando prueba para mejor resolver) **REINSTALACION AUDIENCIA ACCION DE PROTECCION, MARTES 31 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 11H30 JUDICATURA.-** Se ha presentado un escrito por el SRI mismo que dispone agregar al proceso el mismo, así como los anexos presentado. **PARTE ACCIONADA.-** Respecto al señor Cabezas Fabián como indicamos con anterior consta la notificación realizada por boleta única y al correo electrónico, como consta a fojas 1 del certificado ingresado el día de ayer, en página 1 y pagina 7 consta las notificaciones realizadas al señor. En cuanto a la certificación del RUC consta la información del señor Subía así como la información de ubicado con lo que se le notificó al señor y en caso de manifestar que no ha sido citado existe el proceso contenido en el art. 165 del Código Tributario, esta no sería la vía idónea, en cuanto indica que no cuenta con los recursos para presentar el COGEP indica que no es necesario presentar una caución. **PARTE ACCIONADA.-** Señora jueza, cuando se suspendió la audiencia usted indico que cuando fue la última actualización, no lo han mencionado pero de los documentos que ellos mismos han anexados la última actualización respecto a la dirección de contribuyente fue en el 2013, el SRI desde enero del 2013 conocía que el señor Subía tiene su domicilio en tanda, sin embargo le notifican en quito, no nos han demostrado la fecha en la que el señor cambio su domicilio, basta con ingresar a la página web está clara la referencia de la dirección en tanda, es decir que desde el 2013 está registrado, mas allá de eso vengo de la citación hay una en la que dice que no hay una firma de responsabilidad solo dice Karina Toledo, antes nos indicó que simplemente no sabía firmar y porque no constaba la razón de que no sabía leer ni escribir y más allá de eso el número que consta de la supuesta firma es un numero de celular, es decir no hay razón de notificación, se nos ha dicho que no es el mecanismo ni la vía adecuada, sino el contencioso tributario, se ha hablado del Código Tributario, la Constitución está por encima y esto es una vulneración de

derecho, hay un daño y por eso pedimos disculpas públicas porque no es posible que se inicie una coactiva sin que él se entere, no es posible que nos digan que se notificó a un mail que no es de él, no nos pueden decir que vayamos al contencioso tributario, no nos olvidemos que el acto administrativo esta precedido del procedimiento administrativo y debe estar bien hecho debe ser válido, este procedimiento en ningún momento ha sido valido y uno de los principales elementos es la notificación, si no me citan no me puedo defender, la Corte Constitucional ya lo ha señalado dentro de la sentencia 183-14-EP19, 016-13, 001-16-PJO-CC, donde además de decirnos que la única vía para reclamar derechos constitucionales es esta, si la jueza comprueba que existe una vulneración a los derechos constitucionales es obligación declarar la vulneración de los derechos vulnerados, el señor Subía nos señalado todos los daños que él ha sido objeto. Reiteramos nuestra propuesta expuesta en audiencia anterior, la finalidad de las garantía es proteger al ciudadano, por cuanto hay una situación de desigualdad y una de ella la acción de protección, ese es el mecanismo que hemos accionado y por eso solicitamos se declare la vulneración de derechos y ratificamos la solicitud en la audiencia anterior incluyendo las disculpas públicas a mi representado.**DR. VALLEJO SANDRO.**- Queda claro que las medidas son personales, fue a sus cuentas bancarias, son su propiedad no de la compañía, el derecho a su libre movilidad no de la compañía, el art. 214 indica que se procede a los 20 días de la notificación ya no hay posibilidad jurídica de presentar pero para sustituir las medidas cautelares se debe cancelar el 100% de la obligación, afectan derechos básicos del señor Subía, debían haber citado con el acto, la norma tributario establece que se debe citar con la firma de un testigo cuando no quiera firmar. El SRI sabía desde el 2013 la nueva dirección, razón por la cual no existe citación...”

CUARTO: DEL DERECHO Y LAS PRUEBAS.- El peticionario fundamenta su acción indicando que se ha vulnerado principalmente su derecho a: 1) La seguridad jurídica, motivación, debido proceso y defensa.

Para fundamentar esta sentencia se considera pertinente aclarar que los problemas de legalidad NO se conocen en esta clase de procesos, ya que los mismos son propios de la justicia ordinaria. Así para resolver esta causa se considera pertinente plantear los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿El S.R.I. demandado ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación al demandado en legal y debida forma con el auto de pago del proceso coactivo No. DZ9-COBUAPC20-00000234?

2.- Las medidas cautelares ordenadas en auto de pago en el juicio coactivo NO. DZ9-COBUAPC-20-00000235, vulneran el derecho que tiene el accionante de esta causa en aplicación a la garantía de motivación y proporcionalidad?.

En relación al problema jurídico que refiere **¿El S.R.I. demandado ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación al demandado en legal y debida forma con el auto de pago del proceso coactivo No. DZ9-COBUAPC20-00000234**

Sobre la garantía de debido proceso y derecho a la defensa la Corte Constitucional en Sentencia No. 002-14-SEP-CC señala: *Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en*

procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Derecho a la defensa: El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario." En la Sentencia N.º 020-10-SEP-CC CASO N.º 0583-09-EP Párrafo sexto segundo inciso ha citado "Para adentrarnos en este tema de fondo y saldar este interrogante, conviene recordar algunos criterios o versiones, que a continuación se reseñan, comenzando por el tratadista Couture, quien afirmaba que la necesidad de la tutela de la persona mediante la justicia está asegurada mediante el debido proceso. No obstante, sostenía, "...la discusión comienza cuando se trata de saber qué mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y que cúmulo de elementos se deben reunir para que este sea debido", y añadía que eran compatibles con el debido proceso nociones como: "un proceso", "plena igualdad", "ser oído públicamente", "un recurso", entre otras: principios procesales que caen en saco roto cuando, como punto de partida, en un proceso que se inicia con la demanda no se ha citado con la misma a la parte contra quien se litiga; entonces, en dicho proceso, de qué plena igualdad entre las partes podemos hablar, si la parte contraria no va a ser escuchada, no puede presentar pruebas y finalmente no podrá recurrir; evidentemente, y por añadidura, el proceso se ha tomado en indebido.

De manera específica el máximo Órgano Constitucional sobre la notificación-citación en la misma sentencia ha dicho: El acto mediante el cual tiene lugar la citación del demandado reviste especial trascendencia, desde que está en juego el derecho a la defensa en juicio que tiene jerarquía constitucional. Es por ello que tratándose de la citación o traslado con la demanda, la ley ha dispuesto que se la practique rodeada de formalidades específicas, como que en el proceso se extienda el acta de citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma; de la notificación el actuario sentará la correspondiente razón. El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad, de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.(Artículo 77 CPC), y en el caso de las personas cuya residencia se desconoce, se las citará por tres publicaciones hechas en fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar, y de no haberlo en un periódico de amplia circulación en la capital o a nivel nacional, en cuyo caso, la citación por la prensa exige previamente que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado; si no lo hiciere, el juez no admitirá su solicitud de citación por la prensa."

En la especie se puede verificar que de fs. 44 a 213 de autos constan copias certificadas de lo que se considera el expediente coactivo NO. DZ9-COBUAPC20-0000234 cuya liquidación de pago es por diferencias en la declaración de impuesta a la renta 2013, de dicha documentación se evidencia la Resolución No.

917012017RREV000414 de 17 de noviembre de 2017 (fs. 130 a 135vlt.) resolución que es notificada al casillero judicial que ha señalado la parte recurrente conforme se puede verificar a fs. 136 de autos.

A fs. 201 de autos consta el AUTO DE PAGO del Procedimiento de Ejecución Coactiva NO. DZ9-COBUAPC-20-00000235 del Servicio de Rentas Internas con fecha 9 de marzo de 2020 las 09h00 con el cual se señala principalmente: "...Al ser obligaciones determinadas, líquidas y de plazo vencido, de conformidad con los Arts. 157, 160 y 161 del Código Tributario DISPONGO: que el deudor pague dentro de TRES DIAS, contados desde el día siguiente a la citación del presente auto, la cantidad de USD 512.399,65, valor líquido hasta la presente fecha incluido intereses o en el mismo término dimita bienes equivalente a la deuda, más intereses y costas. Por lo tanto con fundamento en lo previsto en el Art. 164 del Código Tributario, se ordena las siguientes medidas cautelares: (.....) De acuerdo al Art. 163 y 107 del Código Tributario en concordancia con los Arts. 108, 109, y 111 del Código Tributario **cítese con prese auto de pago al contribuyente CONSORCIO INTERNACIONAL RAILROAD CONSTRUCTIONS. Así como a su responsable por representación en el periodo de generación de las obligaciones tributarias el señora SUBIA CABEZAS FABIAN MAURICIO...**"(el subrayado y negrilla me corresponde para el énfasis.)

Sobre la citación al coactivado, el SRI ha indicado que consta la boleta de notificación a en la dirección que consta en el SRI esto es en la parroquia Concepción, calle Cochapata Número: E13-31 Intersección Abascal, referencia: Frente al Conservatorio Nacional de Música; la misma que consta a fs. 180 de autos y que tiene un nombre de Karina Toledo como notificado, a quien el actor de esta acción constitucional indica NO conocer, y que ese NO es su domicilio actual ni el que consta en su RUC actual. También ha dicho el S.R.I. que al coactivado se le notificó a su correo electrónico según su base de datos; notificación que consta a fs. 179 de autos; por lo que conforme lo establece el Art. 107 numeral 10 del Código Tributario en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio electrónico se la ha notificado en legal y debida forma al coactivado, y al Consorcio ya liquidado se le notificó a través de la Gaceta Tributaria.

Con lo manifestado por las partes procesales, se tiene que el S.R.I. argumenta haber notificado al demandado en legal y debida forma tanto por boleta única entregada a tercer persona en el lugar que dice ser su domicilio, mientras el coactivado y actor de esta causa, indica que su domicilio no es el lugar donde han notificado, indicando además que el mismo S.R.I. tiene su domicilio actual en su base de datos, en razón a su ruc personal.

Así las cosas esta autoridad para resolver ha solicitado al S.R.I. toda la información de tic's – informática o quien haga sus veces, a fin de que se informe y certifique todas las actualizaciones de RUC que ha tenido el accionante señor FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS con CI: 1706555180 o ruc-001 adicional a su cédula.

Así consta de fs. 222 vlt. a 228 el documento Certificado de Auditoría, del cual se evidencia Nombre: FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS RUC 1706555180001, desde el 13/08/1997 hasta 27/08/2021, siendo la última actualización o actividad **realizada el 31 de enero de 2013 las 16h29 referente a la ubicación**, del cual se desprende que es a cuatrocientos metros de la Iglesia de Tanda, calle Joaquín Lalama, Conjunto Prados de Tanda casa 9-2, teléfono 2889498. Es decir que el

S.R.I. tenía esta información en su base de datos desde el 31 de enero de 2013, mucho antes de la coactiva, y la información que utilizó es la anterior que se registró en el 2011, la ya derogada o modificada, lo que claramente evidencia una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de Notificación-citación al demandado en lugar que actualmente reside según su propia actualización.

Al respecto es necesario señalar que el auto de pago claramente ordena **citar al demandado**, y la citación como ya se indicó debe cumplir con las formalidades propias de la citación, por lo que pretender que una notificación mal realizada valide la citación claramente vulnera no solo el derecho a la defensa, además vulnera la seguridad jurídica que tiene el coactivado a que se le respeten sus derechos y se aplique el ordenamiento vigente y público para su caso.

Al respecto se debe considerar la normativa Constitucional pertinente a la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador que señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

En esta línea se debe señalar que respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho: En la sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP. *" (...) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. También al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado: (...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...). De esta forma se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico."*

2.- Las medidas cautelares ordenadas en auto de pago en el juicio coactivo NO. DZ9-COBUAPC-20-0000235, vulneran el derecho que tiene el accionante de esta causa en aplicación a la garantía de motivación y proporcionalidad.?

Es importante considerar la garantía de motivación como derecho constitucional, al respecto la motivación se encuentra establecida como una garantía constitucional en el Art. 76 y señala: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que*

incluirla las siguientes garantías básicas: 7). El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Sobre la motivación la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.0 1212-11-EP, ha dicho: *Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”*

En la especie NO se está discutiendo ninguna resolución, ya que el auto de pago, es el inicio del proceso coactivo porque una liquidación quedó en firme conforme lo indica el Art. 149 del Código Tributario, y al respecto se debe considerar que una vez que se tiene una deuda líquida y de plazo vencido, constituyéndose título de crédito; dicho auto de inicio de coactiva ordena el pago de lo adeudado, las medidas cautelares que la norma permite y la citación al demandado, que conforme ya se analizó en el numeral anterior, ha sido vulnerado el derecho de citación del demandado que por ser el pilar del derecho a la defensa le corresponde a la esfera constitucional, en lo que respecta a si el auto de pago, el título de crédito o el proceso coactivo tiene vicios de forma o de solemnidad y si las medidas cautelares son proporcionales o NO, NO es el ámbito constitucional el que se encarga de verificar esas formalidades conforme lo determinan los Arts. 161, 164, 165 del Código Tributario y se ha referido la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señaló: *“... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto). 34. **En la sentencia N.0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470-12-EP se expresó también: La acción de***

protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.”

Pretender que la juzgadora constitucional revoque o modifique las medidas cautelares que se le ha impuesto al accionante de este proceso en un procedimiento coactivo, es desnaturalizar esta acción constitucional. Así se considera lo establecido en el Código Tributaria “ **Art. 164.- Medidas precautelatorias.-** (Reformado por num. 7 del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución. En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.” (el subrayado me corresponde para el énfasis) Al retrotraerse el proceso al estado de la citación, el coactivado tiene la vía expedita legal para activar las acciones pertinentes a la excepción de coactiva y revisión de medidas cautelares, así como la nulidad que ha referido en audiencia y las demás que se crea asistido siendo todas estas propias de la esfera ordinaria.

Por lo expuesto NO se considera que existe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y como tal en la emisión de las medidas cautelares en el auto de pago.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...” (la negrilla me corresponde) . La acción de protección no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales

dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos y/o plazos vencidos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por la negligencia o inactividad injustificada.- La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, así como el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual han sostenido que el procedimiento en garantías debe ser simple, informal, garantizándose de esta forma el acceso a los órganos de la administración de justicia, así como que los destinatarios de las garantías jurisdiccionales puedan acceder a la misma de manera ágil y dinámica, el artículo 88 de la Constitución de la República, y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la acción de protección le da el carácter de objeto directo e inmediato. En resumen diremos que la acción de protección es una garantía de protección de los derechos. Sobre si la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección es subsidiaria, es oportuno acudir a la doctrina, al respecto el autor Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, editores edilex S. A., Guayaquil – Ecuador, 2011, pág. 142 dice: "...queda cerrada la vía de la acción de protección cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos (Arts. 40.3 y 42.4 LOGJCC), lo cual es objeto de control por parte del juez. Es decir, cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igualmente específico que el proceso constitucional, o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad, por ejemplo, previsión de medidas cautelares, no se puede optar por la acción de protección. Esto significa que ante igualdad de opciones en cuanto a las características de las acciones alternativas, se debe acudir a la ordinaria....".

NO consta de autos que el demandado haya citado en legal y debida forma al coactivado, al contrario consta de autos por la información que ha remitido el mismo S.R.I. a petición de esta autoridad, que la dirección que utilizó para notificar al coactivado, era una dirección antigua, que no corresponde a la verdad del domicilio desde el año 2013 y que es anterior al proceso de coactiva. De acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: "1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Requisitos que cumple la presente acción; pues la notificación al coactivado en un lugar ajeno a su domicilio NO le permite conocer el proceso y como tal activar su derecho a la defensa. Así también cuando se ha verificado la vulneración de un derecho constitucional, a fin de garantizar efectivamente el resarcimiento de un daño, se debe ordenar la reparación del mismo, conforme lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresamente señala: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución

del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días."

Como ya se indicó la seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". El Art. 86. señala: "DISPOSICIONES COMUNES: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida.

No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución."

Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados se desprende que existe una violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de defensa por falta de citación en legal y debida forma; al amparo de lo preceptuado en los Arts. 82, 76 numeral 1, 7 literales a), b) c) 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 18, 19, 20, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en uso de las atribuciones jurisdiccionales que me confiere la ley en mi calidad de Jueza Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta parcialmente la acción de protección presentada por FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS en contra del Servicio de Rentas Internas, en consecuencia: [1] Se declara vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa por falta de citación, y consecuencia de ello el derecho a contar con el tiempo legal pertinente para comparecer a juicio y hacer valer sus derechos contemplados en los Arts. 82, 76 numerales 1, 7 literales a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador. [2] Con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral se dispone: [2.1] La citación en legal y debida forma del auto de pago del proceso coactivo No. DZ9.COBUAPC20-00000234 de 9 de marzo de 2020 al accionante señor FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS, en la dirección actual que se encuentra detallada en la información actual del Servicio de Rentas Internas conforme la información remitida a este despacho y que corresponde al domicilio del accionante constitucional en el Sector de Tanda conforme incluso lo indica en esta demanda. [2.2] Conforme lo solicitado en audiencia, se ordena también las disculpas públicas, las mismas que deberán realizarse en el portal oficial web del Servicio de Rentas Internas por un plazo de 8 días la cual contendrá el siguiente texto: "El Servicio de Rentas Internas en cumplimiento de la sentencia constitucional en la causa de Acción de Protección NO. 17203-2021-04186 publica las disculpas públicas por la vulneración del derecho a la defensa del demandado señor FABIAN MAURICIO SUBIA CABEZAS por no haberle citado en legal y debida forma el proceso coactivo NO. DZ9.COBUAPC20-00000234 y de esta manera NO permitirle

ejercer su derecho a la defensa; Comprometiéndose del Servicio de Rentas Internas a dar cumplimiento con las garantías constitucionales y legales que tiene la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos." NO se concede la reparación solicitada en los literales b) y d) por ser ajenos a esta causa. [3] Sin costas ni honorarios que regular se ha notificado oralmente a las partes solicitando ampliación el accionante en lo pertinente a las medidas cautelares y su revocatoria- [3.1] Con la notificación a la parte demandada sobre la ampliación solicitada, corresponde pronunciarse a esta autoridad para hacerlo se considera que las medidas cautelares dictadas en el proceso coactivo obedecen a un principio de legalidad establecido en el Art. 164 del Código Tributario y no es competencia de esta autoridad pronunciarse sobre la legalidad y proporcionalidad de las mismas, ya que estas están sujetas a revisión en la esfera de la justicia ordinaria. [3.2] Al efecto el accionante APELA de la decisión oral dictada por la juzgadora. De tal manera que remítase el proceso a la Corte Provincial previa formalidades de ley a fin de que conozca el recurso de apelación planteado oralmente por el accionante. [4] Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. [5] Actúe en la presente causa el Ab. Giovanni Alulema en calidad de secretario encargado de este despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- PAREJA QUEZADA OLGA CECILIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALULEMA CHANALUISA SEGUNDO
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL

